

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

BLANCA E. AMADOR
GARCIA

Recurrente

v.

CABRERA AUTO GROUP,
LLC, FORD MOTOR
COMPANY Y POPULAR
AUTO, LLC

Recurrida

KLRA201601174

REVISION
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella núm.: AR-
2730

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Blanca F. Amador García (la recurrente) mediante recurso de revisión judicial y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Departamento de Asunto del Consumidor (en adelante el DACo), emitida el 20 de septiembre de 2016, notificada al día siguiente.

En la referida Resolución el DACo desestimó la querella instada por la recurrente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

El 6 de septiembre de 2011 la recurrente presentó una querella ante el DACo relacionada con la compra de un vehículo de motor marca Ford F-250. Se alegó en la querella que el vehículo no ha sido reparado en garantía por un problema en el motor por lo que solicitó se le honrara la garantía. Además de que se realizara la reparación de manera satisfactoria, se le reembolsaran las

mensualidades pagadas durante el tiempo que no usó la unidad y los gastos incurridos en reparaciones más honorarios de abogado.

La vista administrativa se celebró el 2 de mayo de 2013. Aquilatada la prueba, la Jueza Administrativa, Lcda. Irma Y. Negrón Cortés, dictó una *Resolución* el 26 de febrero de 2014, notificada el 28 del mismo mes. En la misma se declaró *No Ha Lugar* la querrela.

El 30 de abril de 2014, la señora Amador García acudió ante este foro apelativo mediante el recurso núm. KLRA20140359 y le imputó a la agencia haber cometido los siguientes errores, a saber: (1) erró al determinar que no logró demostrar que el daño que presentó su vehículo fuera responsabilidad de alguno de los recurridos cuando el testimonio del perito estableció lo contrario; y, (2) erró al determinar que no procedía que los recurridos honraran la garantía o la rescisión del contrato.

El 24 de febrero de 2015 el panel que atendió el recurso de revisión dictó Sentencia confirmando la resolución recurrida. Oportunamente, la recurrente presentó una reconsideración.

Así las cosas, el 23 de abril de 2015 el referido panel dictó Sentencia en Reconsideración. Surge de la Sentencia dictada que mediante la moción de reconsideración presentada por la recurrente, a la que no se opuso la parte recurrida, esta persuadió al panel que debía reconsiderar. Esto, toda vez que la Jueza Administrativa, licenciada Negrón Cortés, debió inhibirse de resolver el presente caso, debido al conflicto ético suscitado al contratar la representación legal del licenciado Guzmán González, abogado de una de las partes, para llevar un procedimiento civil ante el foro judicial. Por lo tanto, el panel dejó sin efecto la resolución recurrida y remitió el caso nuevamente al DACo para que se celebrara una nueva vista ante otro juez administrativo.

La vista administrativa ordenada se celebró los días 17 de marzo y 4 de mayo de 2016. Luego de aquilatada la prueba, la Jueza Administrativa, la Lcda. Vanessa M. Jiménez Vicente, dictó *Resolución* el 20 de septiembre de 2016 declarando *SIN LUGAR* la querrela instada. La Resolución se notificó al día siguiente.

Inconforme con dicha determinación, el 5 de octubre de 2016 la recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*. Dicha moción fue declarada *NO HA LUGAR* mediante Resolución dictada el 11 de octubre de 2016, notificada ese mismo día.

La recurrente acude nuevamente ante este foro intermedio mediante el recurso que nos ocupa, el cual se presentó el 14 de noviembre de 2016.

II.

Sabido es que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *motu proprio*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

De realizar este análisis y concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las

controversias que nos han sido planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Recordemos que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal.” *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*; *Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995). En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001).

En virtud de lo anterior, un recurso presentado tardíamente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003). Cónsono con ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo caso que se nos presenta.

El Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24 (c), otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. De otra parte, la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)¹ dispone un término de 30 días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa. **Este término es de carácter jurisdiccional** y

¹ Ley 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*

comienza a partir de la fecha se archive en autos la notificación de la resolución. Ahora bien, dicho término puede ser interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

La sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2165 dispone, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Subrayado nuestro).

La precitada sección establece que, una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración,² la agencia tendrá quince (15) días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los quince (15) días. En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción dentro del plazo de 15 días sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de

² El término de 20 días para solicitar reconsideración comienza a decursar desde la notificación de la decisión y no desde que la misma se tomó. *Real State Corp. v. Junta de Planificación*, 74 DPR 470 (1953).

reconsideración para resolver finalmente la solicitud. *Id.* Así, **el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva.** Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*.

III.

La recurrente mediante el recurso ante nuestra consideración impugna la Resolución dictada por el DACo el 20 de septiembre de 2016, y notificada al día siguiente. El 5 de octubre de 2016 la recurrente presentó una oportuna *Moción de Reconsideración*. El 11 de octubre de 2016 el DACo dictó *Resolución en Reconsideración* declarando *NO HA LUGAR* a la moción presentada. La referida *Resolución en Reconsideración* se notificó ese mismo día, a saber, el 11 de octubre de 2016. Así las cosas, la recurrente tenía hasta el 10 de noviembre para presentar su recurso. El recurso que nos ocupa se presentó en nuestra Secretaria el 14 de noviembre de 2016. Como ya indicamos, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. En su consecuencia, no tenemos otra alternativa que desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones